

Expediente: **4972/24**

Carátula: **BAUZA JAVIER ALEJANDRO C/ SELLA DE PAULA ROXANA YAMILA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27374237948 - *BAUZA, Javier Alejandro-ACTOR*

90000000000 - *BAUZA, NOELIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4972/24



H106018983455

JUICIO: BAUZA JAVIER ALEJANDRO c/ SELLA DE PAULA ROXANA YAMILA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N.º 4972/24

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “BAUZA JAVIER ALEJANDRO c/ SELLA DE PAULA ROXANA YAMILA s/ COBRO EJECUTIVO”, y;

CONSIDERANDO

1.- La presentación de la parte actora de fecha 24/10/2024 que inició acción monitoria ejecutiva en contra de ROXANA YAMILA SELLA DE PAULA por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL (\$4.191.000) por capital reclamado mas intereses y costas.

Basó su acción en cuatro pagarés sin protesto firmados por la demandada en fecha 05/03/2024 y con vencimiento el día 05/04/24; 05/05/2024 y 05/06/2024, respectivamente.

2.- Habiendo tenido por apersonada a la parte actora por decreto de fecha 31/10/2024 y 08/11/2024, se ordenó dar vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se pronuncie sobre la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Acompañado el dictamen de la Sra. Agente fiscal en fecha 19/02/2026, se ordenó pasar los autos a despacho para dictar sentencia monitoria de trance y remate.

3.- **ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO. RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO CONSUMERIL:** Cabe recordar, en primer lugar, que el proceso monitorio, tal como lo caracterizan la doctrina nacional y comparada, se estructura en torno a una sentencia inicial dictada inaudita parte, que adquiere firmeza en caso de falta de oposición del ejecutado en un término legal. En palabras de

Jaime Teitelbaum, “el proceso monitorio supone una estructura, caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo —solicitada por el actor— sin audiencia de la contraparte. El demandado puede oponerse en un plazo determinado, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no la primera resolución. La falta de oposición hace que la sentencia monitoria adquiera la calidad de cosa juzgada” (TEITELBAUM, Jaime, Proceso monitorio y ejecutivo, en Curso sobre el CGP, t. II, Montevideo, 1992, p. 129).

En igual sentido se ha expresado Falcón al afirmar que “la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su no impugnación en un término perentorio” (Falcón, Enrique M., El proceso monitorio, en Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., La Ley, 2016-C, 930, AR/DOC/482/2016).

Por otro lado, conforme lo admitido en forma unánime por la jurisprudencia y la doctrina, el tribunal tiene la facultad de analizar de oficio la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna. Del mismo modo, le corresponde al juez examinar, en el caso concreto si el título está fundado en una relación de consumo, en base a toda la información que puede serle de utilidad y que surja del título, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones, y en especial las denominadas “hominis” (ver. CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 178, Nro. Expte: 2649/16, fecha de sentencia 18/08/2021 in re: “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO”).

En el caso de autos, el actor promovió la ejecución de cuatro pagarés y acompañó voluntariamente, junto con ellos, un contrato de mutuo. La presencia de dicho instrumento hacía necesario examinar si la relación jurídica subyacente podía eventualmente quedar comprendida en el ámbito de una relación de consumo. En tal contexto, y a fin de resguardar el orden público consumeril que informa la legislación de defensa del consumidor, en fecha 06/02/2026 se confirió

vista a la Sra. Agente Fiscal.

Sentado lo anterior, corresponde analizar si en el caso existen indicios suficientes que permitan presumir que los pagarés traídos a ejecución responden a una relación de consumo, es decir, si pueden ser considerados “pagarés de consumo”.

En ese marco, del análisis del contrato de mutuo acompañado advierto una estructura típica de financiamiento: interés compensatorio del 9% mensual sobre saldos, interés moratorio del 9% mensual, pacto de caducidad de plazos y pago en tres cuotas mensuales de \$297.000. Sin embargo, tales elementos, a la fecha y en el estado actual de la causa, no resultan suficientes para concluir que nos encontramos en presencia de un pagaré de consumo.

En efecto, para determinar si el vínculo jurídico existente entre las partes encuadra dentro de una “relación de consumo”, deben encontrarse acreditados los extremos requeridos para su configuración; esto es, que una de las partes pueda ser considerada “proveedora” y la otra un “consumidor” o “usuario”.

Cabe recordar que el “proveedor” es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, “que desarrolla de manera profesional (...) comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios” (conf. art. 2 de la LDC). Conforme al estado actual de la jurisprudencia sobre la materia, puede presumirse la existencia de una relación de consumo subyacente al pagaré que se ejecuta, según la forma de actuación del ejecutante en el mercado de crédito. El Máximo Tribunal Provincial sostuvo que “...cuando el ejecutante es una persona humana, aquella indagación puede ofrecer más dificultades, especialmente cuando aquél no reconoce su calidad de proveedor de crédito y se escuda en la abstracción cambiaria de los títulos ejecutados; supuesto que exige

acudir a otros elementos indiciarios reveladores de una actuación profesional, como la cantidad de juicios iniciados (...) su inscripción como proveedor de servicios (...) entre otros'. (...) 'La cantidad de juicios ejecutivos iniciados contra diferentes personas humanas ha sido un indicio especialmente ponderado al momento de presumir la calidad del actor como proveedor de créditos para el consumo, e inferir la relación de consumo subyacente" (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021)

Es decir que, cuando quien promueve la ejecución es una persona humana, la determinación de la existencia de una relación de consumo exige verificar, a partir de elementos objetivos e indiciarios, si su actuación se corresponde con la de un proveedor profesional de crédito.

Así las cosas, a los fines de indagar si existen indicios que permitan presumir la existencia de una relación de consumo subyacente al pagaré que se ejecuta, se recurrió a la consulta oficiosa en el sitio web oficial del Poder Judicial de Tucumán (www.justucuman.gov.ar) donde se constató que el actor, Javier Alejandro Bauza, no registra un número significativo de procesos ejecutivos iniciados, sino únicamente la presente ejecución. En tales condiciones, no resulta posible deducir de dicha circunstancia una actuación habitual en el mercado crediticio que conduzca a inferir que se trata de un proveedor.

Por otro lado, la cuantía del monto ejecutado —que en el caso asciende a \$4.191.000— elemento que en determinados supuestos puede poseer valor indiciario, pierde fuerza convictiva cuando aparece de manera aislada y sin acompañamiento de otros datos reveladores de profesionalidad en la actividad crediticia.

En este contexto, cabe recordar que las presunciones hominis tienen virtualidad para erigirse en prueba, sólo cuando "se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica" (conf. art. 214 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial).

En virtud de lo expuesto, no se advierten en autos —al menos en el estado actual del proceso y a la fecha— indicios suficientes que permitan presumir la existencia de una relación de consumo subyacente al pagaré ejecutado. En particular, tampoco se verifica —por el momento— un número significativo de procesos ejecutivos promovidos por el actor que permita inferir una actuación habitual o profesional en el mercado crediticio. En consecuencia, no corresponde aplicar al caso el régimen tuitivo previsto por la legislación de defensa del consumidor.

4.- Ahora bien, del análisis de la cartular surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 101 del Decreto 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles en los términos del art. 567 del CPCC.

Por ello corresponde, dictar sentencia monitoria (art. 577 CPCC) y ORDENAR se lleve adelante provisionalmente la ejecución seguida por **BAUZA JAVIER ALEJANDRO** en contra de **ROXANA YAMILA SELLA DE PAULA**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL (\$4.191.000)**, con mas la suma de \$3.200.000 calculada por acrecidas (intereses y gastos).

Por lo demás, la ejecución tendrá carácter condicional, por lo cual la parte

demandada tiene la posibilidad, dentro del plazo de cinco días de la notificación, de depositar el importe reclamado más acrecidas o de oponerse a la ejecución. En caso de no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento (art. 581 CPCC).

4.- **INTERESES:** Respecto a los intereses pactados, considero que los mismos resultan excesivos por lo que, de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 del Código Civil y Comercial,

considero prudente y equitativo aplicar un interés equivalente a la tasa activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuentos de documentos a 30 días por todo concepto, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, debiendo actualizarse oportunamente conforme las pautas de la presente resolución.

5.- **COSTAS:** En virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas provisoriamente por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 y cc del C.P.C.C.

6.- **HONORARIOS:** Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como BASE REGULATORIA el capital reclamado de \$4.191.000; el cual a los fines de su actualización, se le adicionara el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora (05/04/24; 05/05/2024 y 05/06/2024) hasta la fecha de la presente resolución. Sobre la base de la suma actualizada de \$7.336.304 se procede a efectuar el descuento del 30% conforme el art. 62, y a tomarse un 11% de la escala del art. 38 de la ley N° 5480.

Atento a lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 18, 19, 38, 39, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508, y dado que la cifra resultante no cubre el monto mínimo establecido por la última parte del art.38 de la ley 5480 ("... En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"), se aplicará como regulación mínima lo fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán para una consulta escrita con más el 55% atento al carácter de apoderado del profesional interviniente.

7.- La regulación practicada, al igual que el capital condenado, tiene carácter condicional y se convertirá en definitiva, una vez notificada y firme la presente resolución. Por ello,

RESUELVO

1.- **HACER LUGAR** a la demanda iniciada por **BAUZA JAVIER ALEJANDRO** y dictar sentencia monitoria **ORDENANDO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ROXANA YAMILA SELLA DE PAULA, POR LA SUMA DE PESOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL (\$4.191.000)**, con más la suma de \$3.200.000 calculada para acrecidas, conforme lo considerado. El monto reclamado devengará desde la mora (05/04/24; 05/05/2024 y 05/06/2024) y hasta su efectivo pago el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

A los fines de suspender esta ejecución, la parte demandada deberá **DEPOSITAR** la suma reclamada más acrecidas y honorarios regulados al letrado interviniente.

OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.

2.- **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa a la letrada **ANDREA DEL VALLE BAUZA** (apoderada), en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$961.000)**.

La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la **TASA ACTIVA** que publica el Banco de la Nación Argentina.

3.- **COSTAS** a la parte demandada vencida.

4.- COMUNICAR a las partes, que la ejecución ordenada con costas, y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta tanto se encuentre vencido el plazo de 5 días desde la notificación sin que el demandado presente oposición/nulidad o deposite la suma reclamada con acrecidas, mas los honorarios regulados (art. 590 CPCC).

Asimismo, notificada esta resolución, importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del juzgado.

6.- PRACTIQUESE planilla fiscal.

7.- DISPONER que por Secretaría se proceda a la apertura de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

8.- HACER SABER A LA SRA. ROXANA YAMILA SELLA DE PAULA el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

A) BAUZA JAVIER ALEJANDRO le reclama la suma de \$4.191.000 más \$3.200.000 por acrecidas (aumento estimativo de la deuda por intereses y gastos) y que este Juzgado, luego de examinar los documentos presentados, decidió que corresponde que pague la deuda reclamada más los gastos y honorarios.

Ud. puede consultar el escrito de demanda y la documentación de este juicio a través del código QR que le ha llegado junto a la notificación.

Así también, se determinaron los **honorarios** del abogado de la parte demandante en la suma de **\$961.000**, los cuales corresponden sean a su cargo. Estos se determinaron provisoriamente hasta tanto la sentencia quede firme (lo que ocurrirá si ud. no la cuestiona en el plazo de cinco días hábiles), pasado ese tiempo, se convertirán en definitivos.

Por último, Ud. debe pagar los costos del juicio (tasa de justicia. aportes previsionales de los abogados, gastos para realizar notificaciones, etc) los cuales fueron estimados en las acrecidas quedando pendiente su determinación.

B) Dentro de los próximos 5 días hábiles contados desde que recibe esta notificación, podrá:

a.- Pagar lo reclamado (capital y acrecidas) más los honorarios regulados para suspender esta ejecución. Para ello, deberá depositar el importe de \$8.352.000 en la cuenta abierta a nombre de este juicio y cuyos datos se consignan en esta notificación. Deberá comunicar el depósito realizado, para lo cual tendrá que acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b.- Plantear la nulidad u oposición de esta ejecución, presentándose en el juicio con la asistencia de un abogado. Si no lo tiene o no está en condiciones de pagar uno, puede solicitar asesoramiento en la Defensoría Oficial, ubicada en calle 9 de Julio 451/55 de esta ciudad.

C) Al recibir la notificación de la sentencia, podrá, con la asistencia de un abogado, establecer un domicilio digital. Si no lo hace, las siguientes notificaciones de este mismo juicio se harán en los estrados digitales del Juzgado, que podrá consultar en la página web: "portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/documentos".

D) Vencido el plazo de 5 días, sin haber ejercido ninguna de las opciones mencionadas, esta ejecución adquirirá carácter definitivo (no condicional) y se llevarán adelante las medidas para su cumplimiento (embargo u otras acciones) cuyos gastos y honorarios serán también a su cargo. El proceso continuará

hasta que la demandante cobre la totalidad de la deuda (capital, intereses y gastos) y se abonen los honorarios de los abogados intervinientes. En este caso, Ud. también deberá abonar nuevos honorarios por la ejecución forzosa de la deuda y honorarios, los cuales se determinarán posteriormente.

E) Por cualquier **consulta**, puede acercarse a la **Oficina de Atención al Ciudadano** (Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad) o llamar a la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano: 381-604-2282 / 381-402-4595 / 381-555-4378.

HÁGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

ANS

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9deb9690-1714-11f1-80c0-ef88d5ca506b>